GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 044 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 16 de Febrero del 2021

VISTO:

La Carta S/N, con Hoja de Registro y Control Nº 01041, de fecha del 24 de noviembre del 2020, el administrado Sr. SANTOS ANTERO CHUQUIHUANGA DOMÍNGUEZ, presentó a la Dirección Regional del Energía y Minas Piura, el IGAFOM en su Aspecto Preventivo y Correctivo; respecto de su actividad minera en el Proyecto Minero Metálico de explotación subterránea, en la Concesión Minera "NUEVA SERVILLETA UNO 2012", con Código 010036512, sito en el Distrito de Suyo, Provincia de Ayabaca y Departamento de Piura, y el INFORME TECNICO - LEGAL Nº 021 -2021-GRP-DREM-DAM/DLO-OAJ/JCBP, de fecha 02 de febrero de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, señal que, "Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".

Que, se desprende del mandato constitucional contenido en el artículo 59° "El Estado estimula la creación de la riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad, en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas las modalidades".

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, con Decreto Legislativo N° 1105, se regula el Proceso de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, así como quienes se encuentran realizando actividades mineras y que se encuentran dentro de los alcances del artículo 91° del Texto Único Ordenado

de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 562-2009-MEM/DM, se aprueba la incorporación de Facultades Complementarias de Minería y Asuntos Ambientales Energéticos para los Gobiernos Regionales, que han culminado con la acreditación y efectivización correspondientes a los procesos de los años 2004 a 2008, estableciéndose como órgano de línea a la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, en concordancia con la Ordenanza Regional N° 375-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, señalando entre sus funciones la contemplada en el literal c) del artículo 12: Otorgar Certificación Ambiental en el ámbito de sus competencias.

Que, mediante Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se regula las acciones destinadas a la protección del medio ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas, así como dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes.

Que, el artículo 15° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, Ley N° 27651, establece que para el inicio de actividades los pequeños productores mineros artesanales, estarán sujetos a la presentación de declaración del impacto ambiental o estudio de impacto ambiental semidetallado, para la obtención de certificación ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, "los titulares mineros calificados como inyectores mineros o productores mineros artesanales deberán contar con una certificación ambiental al inicio o reinicio actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones o ampliaciones de las actividades a realizar, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales", ejerciendo competencia para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 051-2009-EM, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Piura.

Que, con decreto Legislativo N° 1293, se declara de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Supremo N° 1105.

Que, con Decreto Legislativo N° 1336, se establecen disposiciones para el proceso de formalización minera integral a efectos que este sea coordinado, simplificado y aplicable en el ámbito del territorio nacional.

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos, y la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de formalización minera, estableciéndose las formas de acreditación de propiedad o autorización de uso de terreno superficial, titularidad o contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales, y/o títulos de concesión de beneficio, régimen excepcional de otorgamiento de concesiones mineras en ANAP´s, derecho e vigencia y penalidades.

Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, crea el Registro de Formalización Minera y establece las condiciones de ingreso y causales de exclusión del mencionado registro, de la revisión del REINFO se tiene que el administrado SANTOS ANTERO CHUQUIHUANGA DOMÍNGUEZ, identificado con RUC N° 10028747948, ingresó al REINFO, por ende, está inscrito en el mismo, para realizar actividades en la concesión minera "NUEVA SERVILLETA UNO 2012", con Código 010036512, por lo que es parte del proceso de formalización minera para desarrollar actividad sólo en el derecho minero antes mencionado.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2 numeral 22 establece relación al medio ambiente: constituye un derecho fundamental de la persona de gozar en un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; es así que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias, en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) el derecho a gozar en un ambiente equilibrado y b) el derecho a que dicho ambiente se preserve, en ese mismo orden de ideas el artículo 67 establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.

Que, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, en sus artículos 1, 3 y 9 establece que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida en concordancia con el artículo V del título preliminar de dicha ley, el cual prescribe: **Principios de Sostenibilidad**: la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones, es así que en atención a ello, el Tribunal Constitucional ha precisado demás que no se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos relativos al ámbito cultural. Es decir, que nuestra duda con las generaciones futuras no se agota en aspectos ambientales, que si bien forman parte esencial del concepto de desarrollo sostenible, no se agota en él.

Que, asimismo el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: Principio de Responsabilidad Ambiental.- el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica pública o privada está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración rehabilitación y reparación según corresponda o cuando la anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar al respecto, resulta importante indicar que la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo, en tal sentido lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de responsabilidad social empresarial, es decir, si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral, y desde luego, del sometimiento al imperio de la propia constitución.

Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señala los pasos para la formalización, siendo uno de ellos la aprobación del Igafom, constituyéndose como requisito obligatorio para la autorización de inicio reinicio de actividades mineras de explotación y beneficio de minerales y/o de concesión de beneficio; por otro lado, es importante indicar que el Decreto Legislativo N° 1336 en su Artículo 3 señala lo siguiente: "requisitos para la culminación de la formalización minera integral.- La formalización integral, puede ser iniciada o continuadas según sea el caso por el sujeto inscrito en el registro integral de formalización minera que realiza su actividad cumpliendo con lo siguiente: 1.- Aprobación de instrumentos gestión ambiental y fiscalización para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal – IGAFOM.

Que, el artículo 3 numeral 3.4 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, define al IGAFOM como: "El instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336 cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del proceso de formalización minera integral". Se entiende que el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes según corresponda; asimismo mediante dicho instrumento de gestión ambiental el minero informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.2 y 3.4.2 del artículo del Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

Que, Carta S/N, con Hoja de Registro y Control Nº 01041, de fecha del 24 de noviembre del 2020, el administrado Sr. SANTOS ANTERO CHUQUIHUANGA

DOMÍNGUEZ, presentó a la Dirección Regional del Energía y Minas Piura, el IGAFOM en su Aspecto Preventivo y Correctivo; respecto de su actividad minera en el Proyecto Minero Metálico de explotación subterránea, en la Concesión Minera "NUEVA SERVILLETA UNO 2012", con Código 010036512, sito en el Distrito de Suyo, Provincia de Ayabaca y Departamento de Piura, se hace referencia al alojamiento informático de un (01) IGAFOM en el sistema de ventanilla única, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1105, y Resolución Ministerial N° 156-2013.

Que, con oficio N° 887-2020/GRP-420030-DR, de fecha 05 de diciembre del 2020 se emitió las observaciones del IGAFOM del señor Santos Antero Chuquihuanga Domínguez, y mediante ventanilla única de la DREM-Piura se derivó el Informe Técnico, en el cual se han formulado seis (06) observaciones técnicas, a efectos de que cumpla con realizar la subsanación correspondiente, para proseguir con el trámite administrativo, el día 05 de diciembre del 2020, al consultor de la elaboración del IGAFOM., a efectos de que cumpla con realizar la subsanación correspondiente, para proseguir con el trámite administrativo.

Que, mediante Carta S/N y registro HRC N° 01162 del 07 de diciembre del 2020 el señor Santos Antero Chuquihuanga Domínguez, mediante ventanilla virtual de la DREM presenta el levantamiento de observaciones del IGAFOM correctivo y preventivo, respecto del Instrumento de Gestión Ambiental para las actividades de la pequeña minería y minería artesanal-IGAFOM.

Que, mediante oficio N° D001092-2020-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, envía opinión técnica del IGAFOM del señor SANTOS ANTERO CHUQUIHUANGA DOMINGUEZ, mediante el sistema de Ventanilla Única del Ministerio de Energía y Minasen el cual se advierte en los mapas de superposición de catastro minero, el derecho minero Nueva Servilleta Uno 2012, No se Superpone con concesiones forestales.

Que, con Oficio N° 095-2020-SERNAP-CCEA, el Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el estado-SERNANP, envía la opinión técnica del IGAFOM del señor SANTOS ANTERO CHUQUIHUANGA DOMINGUEZ, mediante el sistema de Ventanilla Única del Ministerio de Energía y Minas, informa que al encontrase la actividad fuera de la zona de Amortiguamiento del ANP, no se emitirá opinión técnica respecto al IGAFOM Nueva Servilleta Uno 2012 con registro N° 00009803 dado que no corresponde pronunciamiento del SERNAP.

Que, el administrado Señor SANTOS ANTERO CHUQUIHUANGA DOMINGUEZ ha presentado el formato N° 04 de ANA indicando que NO hará uso del Recurso Hídrico.

Que, mediante INFORME TECNICO - LEGAL Nº 021 -2021-GRP-DREM-

DAM/DLO-OAJ/JCBP, de fecha 02 de febrero de 2021, se emite el informe de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera, del Proyecto Minero Metálico de explotación subterránea del administrado **SANTOS ANTERO CHUQUIHUANGA DOMÍNGUEZ,** de conformidad con lo prescrito en el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, en el cual se tiene por levantada las observaciones formuladas, dentro del plazo correspondiente, por ende, la Dirección de Asuntos Mineros y la Oficina de Asesoría Legal, emiten opinión favorable para la aprobación del IGAFOM, por haber determinado que el minero en proceso de formalización ha cumplido con absolver las observaciones formuladas y cumplir los requisitos establecidos en el citado cuerpo normativo.

Que, las operaciones de explotación de material metálico, en la concesión minera "NUEVA SERVILLETA UNO 2012", con Código 010036512, sito en el Distrito de Suyo, Provincia de Ayabaca y Departamento de Piura**,** realizada por el minero en proceso de formalización minera integral, ciudadano SANTOS ANTERO CHUQUIHUANGA DOMINGUEZ, tendrá una vida útil de 15 años, computados a partir de la fecha de presentación del IGAFOM, tiempo durante el cual deberá cumplir estrictamente con el Plan de Manejo Ambiental propuesto en el IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo, además de ejecutar las actividades de acuerdo con el procedimiento técnico y normativo establecido por el Ministerio de Energía y Minas, respetando la normatividad ambiental vigente.

Que, el operador manifiesta que su Producción diaria estimada: 1.00 TMD, indicada en el IGAFOM, la actividad minera cumple con la condición de minería artesanal, previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de le Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM. Reserva estimada: 4,320.00 TN de reservas probadas.

Que, el administrado tiene la obligación del cumplimiento de las medidas de cierre y post cierre establecidas en el aspecto correctivo y su ejecución es su responsabilidad, el cual informará a la autoridad competente: Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, el avance de su implementación de manera trimestral, así mismo las actividades de cierre y post cierre, del aspecto preventivo se ven reflejadas en un cronograma que debe ser implementado a lo largo de la vida útil de la actividad minera, considerando para ello un (1) año de cierre y cinco (5) años de post cierre de minas.

Que, mediante Convenio N° 017-2019-MEN-DGFM, el Ministerio de Energía y Minas, delega a favor del Gobierno Regional Piura, la función de verificación y/o fiscalización respecto de los requisitos señalados para la inscripción de personas naturales que desarrollan únicamente actividades de explotación, por ende, el minero en proceso de formalización minera integral, ciudadano **SANTOS ANTERO CHUQUIHUANGA DOMINGUEZ**, es responsable por las emisiones, efluentes, descargas, y demás impactos negativos que su actividad genere sobre los ecosistemas, la salud de las personas, la cobertura boscosa, la organicidad del suelo, y los

recursos naturales. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales por su acción u omisión.

Que, de lo prescrito en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 018-2017-EM, respecto de los integrantes del Registro Integral de Formalización Minera, establece que "Las personas naturales que desarrollan únicamente actividad minera de explotación, de conformidad con el numeral 3 del párrafo 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1293, siempre que se inscriban ante SUNAT hasta el 1 de agosto de 2017, de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 013-2017/SUNAT y tal como obra en los documentos que sustentan el IGAFOM del ciudadano **SANTOS ANTERO CHUQUIHUANGA DOMINGUEZ**, por ende, es preciso señalar que, revisada la base de datos de la Dirección Regional de Energía y Minas, el señor **SANTOS ANTERO CHUQUIHUANGA DOMINGUEZ** con RUC 10028747948, se encuentra inscrito en el registro integral de formalización minera-REINFO, motivo por el cual la actividad minera es única y exclusivamente de explotación minera metálica, más no de actividad de beneficio (transformación de la materia bruta).

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)". Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (…) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (…)".

Que, asimismo prescribe el Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes

principios. 1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Por ende, lo presentado por el administrado goza del principio de presunción de veracidad.

Que, estando con la opinión favorable de la Dirección de Asuntos Mineros y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, por ende, de conformidad con la Constitución Política; y acorde con el apartado F del artículo 59° de la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM-DM, Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo 018-2017-EM, Decreto Supremo Nº 019-2018-EM, y con la atribución establecido en el Decreto Legislativo N° 1105, 1293, 1336, y demás normas pertinentes, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2019/GOB.REG. PIURA- GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Instrumento de gestión Ambiental – IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo, del minero en proceso de formalización minera integral, con los siguientes detalles:

REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTE	10028747948
EXPEDIENTE	IGAFOM
NOMBRE DEL OPERADOR MINERO	**SANTOS ANTERO CHUQUIHUANGA DOMINGUEZ**
CONCESIÓN MINERA METÁLICA	NUEVA SERVILLETA UNO 2012
CÓDIGO	010036512
PROYECTO	EXPLOTACIÓN DE MINERALES AURÍFEROS.
METODO DE EXPLOTACIÓN	SUBTERRÁNEA
UBICACIÓN PROYECTO	Distrito de Suyo, Provincia de Ayabaca y Departamento de Piura.

Además cuyas especificaciones técnico legal que sustentan la presente Resolución Directoral se encuentran indicadas en el INFORME TECNICO - LEGAL Nº 021 -2021-GRP-DREM-DAM/DLO-OAJ/JCBP, de fecha 02 de febrero de 2021, el cual se adjunta como anexo y parte

integrante de la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- El ciudadano **SANTOS ANTERO CHUQUIHUANGA DOMINGUEZ**, identificado con RUC N° 10028747948, en calidad de minero en proceso de formalización minera integral, queda obligado a mantener una mejora continua en sus medidas de control ambiental y es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que su actividad genere sobre los ecosistemas, la salud de las personas, la cobertura boscosa, la organicidad del suelo, y los recursos naturales. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales por su acción u omisión.

ARTICULO TERCERO.- La aprobación de la presente Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo, del minero en proceso de formalización minera integral, ciudadano **SANTOS ANTERO CHUQUIHUANGA DOMINGUEZ**, identificado con RUC N° 10028747948, se encuentra inscrito en el registro integral de formalización minera-REINFO, como obra en los documentos que sustentan el IGAFOM, es única y exclusiva de actividad minera de explotación minera metálica, más no de actividad de beneficio; no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permiso y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades, sectoriales o locales.

ARTICULO CUARTO.- Considérese la presente Resolución Directoral y actuados, como sustento para los fines de Fiscalización correspondiente, remitiéndose a la División competente en su oportunidad.

ARTICULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución Directoral en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

ARTICULO SEXTO.- Notifíquese al titular, en su domicilio real, en modo y forma de ley.

ARTICULO SETIMO.- Notifíquese, publíquese, y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección de Asuntos Mineros, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE
Ing. Aquiles Domingo Portal Tatur
Director Regional